



ACCIÓN DE TUTELA N°. 202600102-00

Informe Secretarial

San Juan de Pasto, 14 de julio de 2026. En la fecha se informa al señor Juez que, en diligencia de reparto efectuada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, ha correspondido a despacho el trámite de primera instancia de la presente acción de tutela propuesta por la señora DIANA CATERINE CAMBINDO VALENCIA, contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. al debido proceso administrativo, igualdad material, educación, buena fe, confianza legítima, acceso al conocimiento científico, derecho de petición y los derechos derivados de mi condición de víctima del conflicto armado y del desplazamiento forzado.

Se deja constancia igualmente que secretaria se comunicó con la accionante DIANA CATERINE CAMBINDO VALENCIA al abonado celular No. 3206401727 para indagar sobre la residencia de la accionante quien manifiesta que en estos momentos se encuentra residiendo en la ciudad de Pasto.

Sírvase proveer.

Pablo José Gómez Rivera
Secretario



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela N° : 520013118001 2026000102 -00
Accionante : DIANA CATERINE CAMBINDO
VALENCIA
Accionado : MINISTERIO DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

San Juan de Pasto, Nariño, catorce de julio de dos mil veintiséis

I. OBJETO

Corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la acción de tutela que propone la señora DIANA CATERINE CAMBINDO VALENCIA, contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

Al encontrar que el despacho es competente para conocer de la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 ibidem y teniendo que la parte accionada MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el reparto de la acciones de tutélela contra entidades de orden nacional corresponde a juzgados con categoría de circuito, reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admitirá** la demanda, daremos paso al derecho de contradicción y se **tendrán** como prueba el documento aportado.



De oficio haremos las vinculaciones pertinentes a la actuación, para que si les asiste interés puedan pronunciarse o ejerzan el derecho de defensa.

De la demanda formulada se advierte la solicitud de una medida provisional solicitada por la parte accionante, consistente en: “ Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abstenerse de adoptar actuaciones que hagan imposible el eventual cumplimiento del fallo de tutela, disponiendo la conservación de toda la documentación física y digital relacionada con la Convocatoria No. 974 de 2026, incluyendo las evaluaciones, matrices de calificación, bases de datos, registros de elegibilidad, criterios de asignación de cupos, información presupuestal y demás documentos que permitan verificar la legalidad del procedimiento administrativo objeto de la presente acción”.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando estas resulten necesarias y urgentes para proteger un derecho fundamental cuya vulneración o amenaza aparezca prima facie acreditada, o cuando sean indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irremediable mientras se profiere la decisión definitiva. Se trata, por tanto, de una facultad excepcional, cuyo ejercicio exige la concurrencia de circunstancias objetivas que permitan advertir la existencia de un riesgo cierto, inminente y suficientemente acreditado que no pueda ser conjurado mediante la sentencia que ponga fin al trámite constitucional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o



vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesaren cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

La jurisprudencia constitucional ha precisado ha precisado que la procedencia de este tipo de medidas exige verificar, prima facie, la existencia de: (i) una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales; (ii). Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada (apariencia *de buen derecho*); (ii) un riesgo cierto de configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) la necesidad de adoptar una decisión urgente, proporcional y razonable encaminada a evitar la consolidación del daño mientras se adopta la decisión definitiva. Entonces, su finalidad es exclusivamente preventiva y cautelar, orientada a preservar la efectividad de la decisión definitiva y evitar que, durante el trámite constitucional, se produzca un daño grave o irreversible sobre los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

De igual manera, mediante Auto A-207 de 2012¹, la Corte Constitucional precisó que la medida provisional se mantiene hasta la emisión del fallo,

¹ Ver entre otros Autos: Auto 166 de 2006, Auto 507 de 2017, Auto 017 de 2020, Auto 065 de 2021 Corte Constitucional medidas provisionales.



lo que implica que su adopción es autónoma e independiente de la decisión de fondo.

En consecuencia, el juez de tutela está facultado para decretar la medida provisional que estime adecuada para salvaguardar el derecho fundamental en riesgo, siempre que la considere necesaria y urgente con la posibilidad de vocación de prosperar.

Dicha determinación deberá adoptarse con base en un criterio debidamente motivado, sustentado en los elementos probatorios aportados y ajustado al principio de proporcionalidad frente a las circunstancias concretas del caso.

Descendiendo al caso concreto, tenemos de que el hecho que fundamentan la medida provisional consiste en el temor de que – se haga imposible el eventual cumplimiento del fallo ordenando la conservación de toda la documentación física y digital relacionada con la convocatoria No. 974 de 2026, incluyendo las evaluaciones, matrices de calificación, bases de datos, registros de elegibilidad, criterios de asignación de cupos, información presupuestal y demás documentos que permitan verificar la legalidad del procedimiento administrativo objeto de la presente acción.

Examinada la medida solicitada, esta judicatura considera que, en el estado actual del trámite, no se encuentran acreditados los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia, que justifiquen la adopción de la medida provisional solicitadas. No existe algún elemento de juicio, hasta el momento que indique que la información frente a la convocatoria



aludida no sea conservada y, que la entidad responda por los repartos formulados a través de esta acción de tutela.

Finalmente, con el fin de obtener elementos de juicio para resolver el mencionado amparo **bajo las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991²**, se ordenará el recaudo de la información de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Admitir a trámite la presente acción de tutela presentada por DIANA CATERINE CAMBINDO VALENCIA, identificado con C.C. No. 1085284543, contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

2°. Vincular a la actuación de manera oficiosa a la persona que participaron en la Convocatoria No. 974 de 2026 denominada “Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”, del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la demanda de tutela.

3°. Sin lugar a acceder a la medida provisional solicitada de conformidad a lo establecido en la motiva del presente auto.

² “**Artículo 19. Informes.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. **La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad** (...). Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.



4°.Solicitar a la accionante DIANA CATERINE CAMBINDO VALENCIA, como PREUBA DE OFICIO, en el término de un (1) día, remita con destino a este proceso la prueba que la acredita como -víctima del conflicto armado-

5°. Notificar la presente providencia y correr traslado de la demanda y anexos a la entidad accionada y vinculados, *para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles* brinden la información de rigor, ejerzan el derecho de contradicción y defensa o se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este despacho al correo electrónico: j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que, en caso de que la parte accionada y vinculada no presente de manera oportuna el informe de rigor, se podrá tener por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6°. Encomendar la tarea de notificar a los Participantes de la Convocatoria No. 974 de 2026 denominada “Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”, al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN., quien realizará el correspondiente aviso de notificación en el portal destinado y a los correos de las personas que concursaron, de forma inmediata y en el menor tiempo posible deberá remitir las constancias de cumplimiento a este juzgado.



7º °. **Tener** como prueba documental la aportada con la demanda.
Oportunamente será valorada.

8º. Dar cuenta oportuna para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO
Juez